

**INCIDENTES SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-290/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

Sentencia incidental que **declara fundada** la pretensión de recuento parcial sobre 9 de las casillas del distrito electoral local XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Lo anterior porque, por un lado, el Tribunal Electoral del Estado de México Lo anterior en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de México: *i)* justificó adecuadamente que no procedía el recuento total de la votación; y *ii)* por un lado, no fue exhaustivo en el estudio sobre la solicitud de recuento parcial de casillas y, por el otro, del análisis realizado se concluye que únicamente se actualizan

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

objeciones fundadas para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

GLOSARIO

Actores:	Partido Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo
Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Acción Nacional	PAN
Partido del Trabajo	PT
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

1.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA solicitó por escrito el recuento parcial de diversas casillas al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el Código Local.

1.3. Cómputo distrital. El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al distrito electoral local número XVIII a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	32,779
	37,695
	16,551
	1,603
morena	53,925
TERESA CASTELL	4,875
NO REGISTRADOS	227
NULOS	4,224
TOTAL	151,339

1.4. Impugnación local (JI/83/2017, JI/85/2017 y JI/87/2017). El doce de junio, los actores promovieron unos juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

El veintinueve de junio, el Tribunal Local resolvió, por lo que hace a las impugnaciones de MORENA y el PT, desechar de

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

plano el juicio al no haberse acreditado la personería de quien promovió en representación del actor.

1.5. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. MORENA y PT presentaron dos juicios de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Responsable.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó los desechamientos de los juicios de inconformidad presentados por diversos partidos políticos, incluidos los señalados en el punto anterior, y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

1.6. Sentencia local impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió una sentencia en los expedientes JI/83/2017, JI/85/2017, JI/86/2017 y JI/87/2017 acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en la casilla 5077 B y corrigió el error aritmético en la casilla 5048 C1; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital, en los términos siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	32,751
	37,575
	16,539
	1,059

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

morena	53,824
TERESA CASTELL	4,865
NO REGISTRADOS	227
NULOS	4,214
TOTAL	151,054

1.7. Presentación de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto los actores presentaron un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local alegando, entre otros, la omisión de recuento total y parcial en diversas casillas.

1.8. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el juicio, requirió documentación y declaró la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

1.9. Desahogo de requerimiento. El catorce de agosto posterior, el Consejo Distrital remitió las constancias que le fueron requeridas por el Magistrado Instructor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para analizar en esta vía incidental, la petición de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas solicitada por el actor, ya que subsiste una presunta omisión en torno a ello por parte del Tribunal Local y del Consejo Distrital; lo anterior con fundamento en los artículos 99,

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como 21 Bis, 86, y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los recurrentes, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado respecto de la cuestión incidente. Por ese motivo, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo referentes a los juicios SUP-JRC-294/2017 y SUP-JRC-299/2017 se acumulen al diverso SUP-JRC-290/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En este asunto se debe determinar procede, por un lado, la solicitud de recuento total de la votación que reclama el PT y el PAN y, por el otro, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que alega MORENA.

Al respecto, en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios se precisa que el recuento de casillas en esta sede jurisdiccional únicamente procede si: *i)* no fue desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, en caso de que no hubiese una causa que lo justifique; *ii)* la legislación electoral a nivel estatal no prevé supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo; o bien *iii)* si previéndose hipótesis de recuento, el mismo se hubiese negado sin justificación alguna.

Al respecto, el actor alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Por otra parte, el PT sostiene que el Tribunal Local negó indebidamente el recuento total de la votación de la elección a la gubernatura del Estado de México, debido a que los votos nulos excedieran la diferencia entre el primer y el segundo lugar. Sostiene que la orden de recuento total estaba justificada a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 357 y 382, fracción III, del Código Local, a la luz del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que reconoce el principio de certeza en materia electoral. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal Local tenía la obligación de pronunciarse de manera exhaustiva sobre la petición que le formuló y razonar su negativa, lo cual omitió.

En tanto, el PAN también solicita, en su apartado de puntos petitorios, que se ordene el recuento total de la votación relativa a la elección para la gubernatura del Estado de México.

A partir de los planteamientos de los partidos promoventes, esta Sala Superior debe resolver si las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo de casillas fue atendido de manera exhaustiva por parte del Tribunal Responsable, esto es, si expuso razones suficientes para justificar que no procedían.

En caso de que se determine que la negativa del Tribunal Local no estuvo debidamente justificada esta Sala Superior analizará

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

si se actualiza alguno de los supuestos legales para que proceda el recuento de las casillas que identifica MORENA.

4.2. El Tribunal Local analizó correctamente la solicitud de recuento total

Del análisis a la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal Local analizó adecuadamente la solicitud de recuento total que le presentaron MORENA y el PT en sus demandas de inconformidad.

Al respecto, el Tribunal Local consideró, fundamentalmente, que los argumentos resultaban infundados porque el artículo 382, fracción III, Código Local, prevé como único supuesto para proceder al recuento total en sede distrital, cuando se advierta que de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece, exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación.

En tal sentido, el Tribunal Local razonó que la solicitud de recuento total de casillas señalada por MORENA y el PT relativa a que en toda la elección de gobernador existieron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, no cumplía las exigencias previstas en la ley para aceptar su pretensión de recuento total.

En primer lugar, cabe destacar que el PAN no presenta argumentos para sustentar su petición de recuento total de

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

casillas, sino que sólo lo hace valer en los puntos petitorios, lo cual es **inoperante**.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que es **infundado** el planteamiento del PT.

Lo anterior, pues de manera acertada, el Tribunal Local estimó que la solicitud de MORENA y el PT no encuadraba en la hipótesis prevista en el Código Local para ordenar el recuento total de casillas en sede distrital, sino que en realidad los actores pretendían hacer valer una causal de recuento parcial de casillas trasladando sus efectos a un posible recuento total.

En consecuencia, si en el Código Local se constituyeron las causas para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas (total o parcial) que el legislador consideró debían ser las rectoras del sistema electoral estatal, sin prever en específico la señalada por MORENA y el PT, tal situación, como lo indicó el Tribunal Local, no vulnera el principio de certeza en la elección, dado que existe libertad configurativa del legislador local para regular dichos supuestos de recuento.

4.3. El principio de exhaustividad respecto de la demanda de MORENA

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

cuestión sea resuelta en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera que el principio de exhaustividad se contraviene cuando una autoridad jurisdiccional califica de manera incorrecta algunos argumentos como inoperantes o ineficaces, de modo que estime inviable, innecesario o inútil desarrollar el estudio de fondo del planteamiento que se le presente. Esta calificación, cuando es indebida, lleva a que no se analice y resuelva adecuadamente la controversia en cuestión, sin que medie una razón que lo justifique.

4.4. El Tribunal Local no analizó de manera exhaustiva la solicitud de recuento parcial de casillas

Después de analizar la sentencia controvertida, esta Sala Superior considera que **asiste la razón** a Morena ya que el Tribunal Local desestimó indebidamente el agravio en el que aducía que el Consejo Distrital no tomó en cuenta su solicitud de recuento.

En efecto, el Tribunal Local en el apartado 7.6 de la sentencia controvertida, se pronunció sobre la solicitud del recuento parcial de casillas. En ese apartado expuso que el MORENA señaló que en su escrito de demanda acompañaban el acuse de recibo del escrito por el cuál solicitaron el recuento de diversas casillas; sin embargo, precisó que ni del escrito de demanda, ni de sus anexos se podía advertir el documento al que hacía alusión.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

El Tribunal Local resolvió que del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital se desprendía que el representante del MORENA, no solicitó el recuento de todas las casillas que impugnaba en el juicio de inconformidad que eran más de 436, sino que en dicha sesión sólo hizo valer el recuento de 24 casillas. De ahí que no esté probada su solicitud de recuento.

Estimó que en 14 casillas de las que sí constaba que las hizo valer ante el Consejo Distrital, su petición fue concedida y se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que resultaran **infundados** los agravios.

Por lo que respecta a 8 casillas, declaró inoperante sus agravios. Señalo que en 5 de ellas la causal alegada de “boletas recibidas menos boletas sobrantes sea diferente del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” no era causal de recuento.

Las restantes 3 casillas consideraron que sólo enunció los supuestos establecidos en la ley, pero sin exponer un agravio propiamente dicho. Concluyó que era requisito indispensable que el actor señalara de manera específica y pormenorizada, los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), lo cual no fue así dado que el MORENA solo aludió al

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

número de casillas y a expresar, enunciativamente, la causal de recuento parcial.

Esta Sala Superior estima que es fundado el reclamo de Morena. Ello radica en que sí había evidencia suficiente en el expediente para considerar que el MORENA solicitó por escrito, un día antes de la sesión de cómputo en el Consejo Distrital, el recuento de 427 casillas por diversas causales.

Ello, aun cuando MORENA no presentó en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local inicial algún documento o acuse que comprobara su dicho.

Lo anterior, porque se advertía que en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo distrital (página 12), la representante de Morena y la propia Presidenta del Consejo Distrital hacen referencia a que en efecto se presentó un escrito por el que se solicitaba el recuento de las casillas del distrito.

De manera que la propia autoridad responsable de origen reconoce en el acta que transcribe el Tribunal local que el escrito existía. Ello y el dicho del actor en el juicio de inconformidad, daba lugar a que el Tribunal responsable requiriera los documentos necesarios para atender el agravio planteado por Morena.

Lo anterior se corrobora si en este juicio, el actor presenta la copia certificada por la Presidenta del Consejo Distrital del escrito por el cual en su oportunidad solicitó el recuento de las casillas en la sede administrativa. En esa certificación se hace

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

referencia a que ese escrito se encuentra en el archivo del Consejo Distrital.

Asimismo, MORENA presenta el original de un oficio IEEM/CDE18/272/2017 signado por la Presidenta del Consejo Distrital mediante el cual remite al Director de Organización del Instituto local una “copia de la solicitud de recuento de fecha 6 de junio de 2017, presentado por la C. Cristina Rincón Serrano Representante Propietaria de MORENA ante este Consejo [...]”

De esa manera, para esta Sala Superior, está acreditado que MORENA presentó, un día antes de la sesión de cómputo distrital, una solicitud de recuento de diversas casillas. También está acreditado que la autoridad administrativa responsable tuvo conocimiento de ella y que se refirió a ese escrito en dicha sesión. Lo anterior consta en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital que el Tribunal local transcribió en parte.

En consecuencia, del expediente que tuvo a la vista el Tribunal local pudo haber advertido que hubo una presentación por escrito del recuento parcial de casillas. Por lo que, al resultar cierto el dicho del actor, debió haber requerido a las partes para subsanar la información faltante y resolver adecuadamente.

Por esa razón, la premisa sobre la que se basa el Tribunal local, consistente en que el actor no presentó su solicitud de recuento, es una premisa falsa.

Además, respecto de 3 casillas que el Tribunal local sostiene que MORENA no le señaló las cantidades de los votos que alegaba, también se considera que no es un razón

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

suficientemente exhaustiva para dejar de estudiar la causal de recuento. Ello porque las cantidades que corresponden a los rubros de las causales de recuento que adujo MORENA podían conocerse de las documentales electorales que hacen prueba plena.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que se omitió injustificadamente el estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Ello conduce a realizar el análisis de dicha solicitud, con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

4.4. Análisis de la solicitud de recuento parcial en casillas

Ahora bien, la metodología correcta para analizar la solicitud de recuento, parte de tomar como universo el total de casillas aquellas cuyo agravio subsiste en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Así, el universo de estudio se compone de las siguientes 457 casillas que solicitó MORENA en este juicio:

No.	Casillas
1	4836B
2	4836C1
3	4836C2
4	4837B
5	4837C1
6	4837C2
7	4838B
8	4838C1
9	4838C2

No.	Casillas
10	4839B
11	4839C1
12	4839C2
13	4840B
14	4840C1
15	4841B
16	4841C1
17	4841C2
18	4842B

No.	Casillas
19	4842C1
20	4842C2
21	4843B
22	4843C1
23	4843C2
24	4844B
25	4844C1
26	4844C2
27	4845B

No.	Casillas
28	4845C1
29	4845C2
30	4845C3
31	4846B
32	4846C1
33	4846C2
34	4847B
35	4847C1
36	4848B

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

No.	Casillas
37	4848C1
38	4849B
39	4849C1
40	4849C2
41	4850B
42	4850C1
43	4851B
44	4851C1
45	4851C2
46	4852B
47	4852C1
48	4852C2
49	4853B
50	4853C1
51	4853C2
52	4854B
53	4854C1
54	4854C2
55	4855B
56	4855C1
57	4856B
58	4856C1
59	4857B
60	4857C1
61	4858C2
62	4859B
63	4859C1
64	4860B
65	4860C1
66	4861B
67	4861C1
68	4861C2
69	4862B
70	4862C1
71	4863B
72	4863C1
73	4864B
74	4864C1
75	4865B
76	4866B
77	4866C2
78	4867B
79	4867C1

No.	Casillas
80	4868B
81	4868C1
82	4868C2
83	4869B
84	4869C1
85	4870B
86	4870C1
87	4870C2
88	4870C3
89	4870C4
90	4871B
91	4871C1
92	4872B
93	4872C1
94	4873B
95	4873C1
96	4874C1
97	4875B
98	4875C1
99	4906B
100	4906C1
101	4906C2
102	4906C3
103	4906C4
104	4906C5
105	4906C6
106	4907B
107	4907C1
108	4908B
109	4908C1
110	4908C2
111	4909C1
112	4910B
113	4910C1
114	4910C2
115	4911B
116	4911C1
117	4912B
118	4912C1
119	4913B
120	4914B
121	4914C1
122	4914C2

No.	Casillas
123	4915B
124	4915C2
125	4916B
126	4917C1
127	4918C1
128	4919B
129	4919C1
130	4920B
131	4920C1
132	4921B
133	4921C1
134	4922B
135	4922C1
136	4923B
137	4923C1
138	4924B
139	4925B
140	4925C1
141	4925C2
142	4926B
143	4926C1
144	4926C2
145	4927B
146	4927C1
147	4928B
148	4928C1
149	4929C1
150	4929C2
151	4930B
152	4930C1
153	4930C2
154	4931B
155	4931C1
156	4932B
157	4932C1
158	4933B
159	4933C1
160	4945B
161	4945C1
162	4946B
163	4946C1
164	4946C2
165	4946C3

No.	Casillas
166	4947B
167	4947C1
168	4948B
169	4948C1
170	4948C2
171	4949B
172	4949C1
173	4949C2
174	4950C1
175	4951B
176	4951C1
177	4952B
178	4952C1
179	4953B
180	4953C1
181	4954B
182	4954C1
183	4954C2
184	4955B
185	4955C1
186	4962B
187	4962C1
188	4963B
189	4963C1
190	4963C2
191	4964B
192	4964C1
193	4964C2
194	4965B
195	4965C1
196	4966B
197	4966C1
198	4967B
199	4967C1
200	4968B
201	4969B
202	4970B
203	4970C1
204	4971B
205	4972B
206	4972C1
207	4973B
208	4973C1

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

No.	Casillas
209	4974B
210	4974C1
211	4975B
212	4975C1
213	4975C2
214	4976C1
215	4976C2
216	4977B
217	4977C1
218	4978B
219	4978C1
220	4978C2
221	4979B
222	4979C1
223	4980B
224	4981B
225	4981C1
226	4982B
227	4983B
228	4983C1
229	4983C2
230	4984B
231	4984C1
232	4985B
233	4985C1
234	4985C2
235	4986B
236	4986C1
237	4986C2
238	4987B
239	4987C1
240	4987C2
241	4988B
242	4988C1
243	4988C2
244	4989B
245	4989C1
246	4989C2
247	4990B
248	4990C1
249	4990C2
250	4991B
251	4991C1

No.	Casillas
252	4991C2
253	4992B
254	4992C1
255	4993C1
256	4994B
257	4995B
258	4996B
259	4996C1
260	4997B
261	4997C1
262	4997C2
263	4998B
264	4998C1
265	4998C2
266	4999B
267	4999C1
268	5000B
269	5001C1
270	5001B
271	5002B
272	5002C1
273	5003B
274	5003C1
275	5004B
276	5004C1
277	5005B
278	5005C1
279	5006B
280	5006C1
281	5007B
282	5008B
283	5008C1
284	5009B
285	5009C1
286	5010B
287	5011B
288	5011C1
289	5012B
290	5012C1
291	5012C2
292	5013B
293	5013C1
294	5013S1

No.	Casillas
295	5014B
296	5014C1
297	5015B
298	5015C1
299	5016B
300	5016C1
301	5017B
302	5017C1
303	5018B
304	5018C1
305	5019B
306	5019C1
307	5020B
308	5020C1
309	5021B
310	5021C1
311	5022B
312	5022C1
313	5023B
314	5023C1
315	5024C1
316	5025B
317	5025C1
318	5026B
319	5026C1
320	5027B
321	5027C1
322	5028B
323	5028C1
324	5029B
325	5030B
326	5031B
327	5031C1
328	5032B
329	5032C1
330	5033B
331	5034B
332	5034C1
333	5035B
334	5035C1
335	5036B
336	5036C1
337	5036C2

No.	Casillas
338	5037B
339	5037C1
340	5038B
341	5038C1
342	5039B
343	5039C1
344	5040B
345	5040C1
346	5041B
347	5041C1
348	5042B
349	5042C1
350	5042C2
351	5042C3
352	5043B
353	5043C1
354	5044B
355	5044C1
356	5045B
357	5046B
358	5046C1
359	5047B
360	5047C1
361	5048C1
362	5049B
363	5049C1
364	5050B
365	5050C1
366	5051B
367	5051C1
368	5052B
369	5052C1
370	5053B
371	5053C1
372	5054B
373	5054C1
374	5055C1
375	5055C2
376	5056B
377	5056C1
378	5057B
379	5057C1
380	5058B

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

No.	Casillas
381	5058C1
382	5059B
383	5059C1
384	5060B
385	5060C1
386	5061B
387	5061C1
388	5062B
389	5063B
390	5063C1
391	5064B
392	5064C1
393	5065B
394	5065C1
395	5066C1
396	5066C2
397	5066C3
398	5066C4
399	5067B
400	5067C1

No.	Casillas
401	5067C2
402	5068B
403	5068C1
404	5068C2
405	5069B
406	5069C1
407	5070B
408	5070C1
409	5071B
410	5071C1
411	5072B
412	5072C1
413	5073B
414	5073C1
415	5074B
416	5074C1
417	5075C1
418	5076B
419	5076C1
420	5076C2

No.	Casillas
421	5077B
422	5077C1
423	5078B
424	5078C1
425	5079B
426	5079C1
427	5079C2
428	5080B
429	5080C1
430	5081B
431	5081C1
432	5082B
433	5083B
434	5083C1
435	5084B
436	5084C1
437	5085B
438	5085C1
439	5086B
440	5087C1

No.	Casillas
441	5088B
442	5088C1
443	5089B
444	5089C1
445	5090B
446	5090C1
447	5091B
448	5091C1
449	5117B
450	5117C1
451	5117C2
452	5118B
453	5118C2
454	5121B
455	5135B
456	5135C1
457	5136C1

*La casilla 5077 B fue anulada por el Tribunal local.

De ese universo de casillas, este órgano jurisdiccional federal considera que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientos cuarenta y seis (446) casillas, en razón de que:

Causa por la que se analiza la pretensión	No. de casillas
Apartado A: Casillas que ya fueron objeto de recuento y anuladas.	88 casillas
Apartado B: Casillas no impugnadas ante el consejo distrital	36 casillas
Apartado C : Casillas en las que no se alega un supuesto de	180 casillas

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

Causa por la que se analiza la pretensión	No. de casillas
recuento parcial.	
Apartado D: Casillas en las que se varió la litis	138 casillas
Apartado C: Estudio de la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos no sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugares en votación.	15 casillas
Universo total de casillas analizadas:	457

Es **procedente** la solicitud de recuento parcial en **9** casillas, por actualizarse las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, inciso a), numeral 3, del Código Local.

Lo anterior, se desarrolla en los siguientes apartados

A) Casillas que ya fueron objeto de recuento

De las actas circunstanciadas relativas al recuento parcial de votos en los grupos de trabajo 1 y 2 aprobados por el Consejo Distrital, así como de las constancias individuales de recuento, esta Sala Superior advierte que fueron recontadas 88 casillas siguientes.

No.	Casillas
1	4838C2
2	4842B
3	4843B
4	4848B
5	4848C1
6	4851C2
7	4852C1
8	4854B

No.	Casillas
9	4855B
10	4856C1
11	4859C1
12	4863C1
13	4867B
14	4868B
15	4868C2
16	4870B

No.	Casillas
17	4870C4
18	4871B
19	4907B
20	4914B
21	4914C1
22	4918C1
23	4920C1
24	4921B

No.	Casillas
25	4922B
26	4930C2
27	4952B
28	4964B
29	4965B
30	4976C1
31	4976C2
32	4977B

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

No.	Casillas
33	4978C1
34	4987C1
35	4988C1
36	4989C1
37	4989C2
38	4991C1
39	4992C1
40	4994B
41	4998B
42	5001C1
43	5001B
44	5004C1
45	5007B
46	5009C1

No.	Casillas
47	5013B
48	5013C1
49	5014B
50	5014C1
51	5015C1
52	5017C1
53	5019B
54	5019C1
55	5023C1
56	5027B
57	5031B
58	5032B
59	5034B
60	5034C1

No.	Casillas
61	5040B
62	5043C1
63	5044C1
64	5045B
65	5054B
66	5054C1
67	5056B
68	5057B
69	5057C1
70	5058C1
71	5060B
72	5063C1
73	5064C1
74	5067B

No.	Casillas
75	5070B
76	5072B
77	5073B
78	5077B*
79	5081C1
80	5084C1
81	5085B
82	5086B
83	5089C1
84	5090C1
85	5091B
86	5091C1
87	5121B
88	5135B

Derivado de lo anterior, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas es **improcedente** toda vez que el planteamiento de MORENA supone que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo, lo cual es incorrecto.

Asimismo, la casilla 5077 B fue anulada por el Tribunal local, lo que hace innecesario su análisis.

B) Las siguientes casillas no fueron solicitadas oportunamente ante el Consejo Distrital.

Esta Sala Superior advierte que diversas casillas que MORENA aduce en el texto de su juicio de revisión constitucional electoral no fueron solicitadas oportunamente en el escrito que presentó ante el Consejo Distrital. Esas casillas son las siguientes:

No.	Casillas
1	4840b
2	4840c1
3	4858c2
4	4860c1

No.	Casillas
5	4862b
6	4872b
7	4873c1
8	4907c1

No.	Casillas
9	4932b
10	4946c1
11	4954c2
12	4963b

No.	Casillas
13	4963c1
14	4968b
15	4970c1
16	4972c1

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

No.	Casillas
17	4973b
18	4974b
19	4995b
20	5002c1
21	5003b

No.	Casillas
22	5008b
23	5008c1
24	5013s1
25	5024c1
26	5028b

No.	Casillas
27	5029b
28	5053c1
29	5058b
30	5066c2
31	5069b

No.	Casillas
32	5076c1
33	5078b
34	5078c1
35	5089b
36	5118b

Esta Sala Superior observa que la legislación local establece que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos se debe realizar ante el Consejo Distrital, de conformidad con el artículo 358 del Código Electoral. Esto es, el momento procesal oportuno para realizar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos es ante el Consejo Distrital, durante la sesión ininterrumpida de cómputo de votos. Por ello, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para atender la petición de recuento de las casillas que el Consejo Distrital no haya tenido conocimiento.

Por lo tanto, para esta Sala Superior, la solicitud de recuento que se hace valer por MORENA respecto de las 36 casillas mencionadas es **infundado** respecto de las siguientes casillas:

C) Casillas en las que se alega un supuesto que no es de recuento parcial

Este órgano jurisdiccional federal estima que es improcedente la solicitud de recuento parcial de las siguientes 306 casillas, en las cuales MORENA invocó literalmente “Boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” o bien “Votación total diferente de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”. Esa invocación no constituye, ni actualiza alguna

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

En las siguientes casillas que MORENA alega en el juicio de revisión constitucional, que no son novedosas, que no fueron objeto de recuento y que alega una causal de válida por la ley para tal efecto, esta Sala Superior considera que es ineficaz su solicitud de recuento en virtud de que varió la *litis* respecto de la causal originalmente solicitada ante el Consejo Distrital. Las siguiente tabla muestra ese supuesto

nó.	Casilla	Causal JRC	Causal ante el Consejo Distrital
1	4836C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
2	4836C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
3	4837C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
4	4841B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
5	4841C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
6	4842C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
7	4842C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
8	4843C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
9	4845C3	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
10	4846B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
11	4847B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
12	4849B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
13	4851B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
14	4852C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
15	4853C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
16	4854C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
17	4854C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
18	4857C1	Más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar	llegibles
19	4860B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
20	4862C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
21	4866C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
22	4868C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
23	4869C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
24	4870C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
25	4870C3	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
26	4908C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
27	4909C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
28	4911B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
29	4912C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
30	4916B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
31	4919B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
32	4919C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

no.	Casilla	Causal JRC	Causal ante el Consejo Distrital
119	5065C1	Más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar	Ilegibles
120	5066C3	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
121	5066C4	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
122	5067C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
123	5068B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
124	5068C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
125	5069C1	Más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar	Ilegibles
126	5071B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
127	5071C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
128	5073C1	Más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar	Ilegibles
129	5075C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
130	5076C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
131	5077C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
132	5079C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
133	5081B	Más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar	Ilegibles
134	5085C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
135	5088C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
136	5117B	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
137	5118C2	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal
138	5135C1	Boletas extraídas diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal	Diferencia entre total de votos de partidos y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal

E) Estudio de la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugares en votación

MORENA solicitó ante el Consejo Distrital que diversas casillas fueran objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en razón de que –a su consideración– se habían registrado más votos nulos que la diferencia entre los dos primeros lugares, en términos del artículo 358, fracción II, párrafo sexto, inciso a), numeral 3, del Código Local.

En este apartado se estudiará si se actualiza la inconsistencia señalada, pero no se considerarán las casillas que fueron

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

materia de recuento en sede de la autoridad administrativa, ni aquellas que se desestimaron por lo que se justificó en los apartados anteriores.

A continuación, se presenta una tabla en la que se identifica el número de las casillas (inciso B), la votación de la candidatura que obtuvo el primer lugar (inciso C), la votación de la candidatura que quedó en el segundo lugar (inciso D), los votos nulos recibidos (inciso E), la diferencia entre las votaciones señaladas (inciso F) y la conclusión respecto a si la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia entre los dos primeros lugares (inciso G). Los datos señalados se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que forman parte del expediente y mediante la realización de las operaciones correspondientes. Cabe destacar que en este apartado no serán motivo de análisis las casillas que solicita MORENA por la mencionada causal y que ya fueron motivo de recuento en la sede distrital.

no.	Sección Casilla B	Votos 1er lugar C	Votos 2º Lugar D	Votos nulos E	Diferencia entre 1o y 2o lugar (C-D)=F	Votos nulos(E) mayor que diferencia entre 1o y 2o lugar (F) G
1	4838 B	102	97	5	5	No
2	4839 B	104	104	7	0	Sí
3	4850 C1	122	114	8	8	No
4	4855 C1	94	86	9	8	Sí
5	4856 B	111	111	7	0	Sí
6	4945 B	135	127	15	8	Sí
7	4974 C1	134	125	14	9	Sí
8	4984 B	85	85	4	0	Sí
9	4996 B	141	135	6	6	No
10	5011 B	94	89	5	5	No
11	5011 C1	88	80	8	8	No
12	5017 B	72	72	4	0	Sí
13	5070 C1	118	107	11	11	No

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

no.	Sección B	Casilla	Votos 1er lugar C	Votos 2º Lugar D	Votos nulos E	Diferencia entre 1o y 2o lugar (C-D)=F	Votos nulos(E) mayor que diferencia entre 1o y 2o lugar (F) G
14	5083	B	62	62	10	0	Sí
15	5136	C1	73	72	2	1	Sí

Del análisis realizado se concluye que la inconsistencia se actualiza en las siguientes **9** casillas 4839 B; 4855 C1; 4856 B; 4945 B; 4974 C1; 4984 B; 5017 B; 5083 B; y 5136 C1.

En consecuencia, la solicitud de recuento **es procedente** respecto a las casillas señaladas y se **desestima** por lo que hace a las restantes.

5. EFECTOS DEL INCIDENTE.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **9 casillas** en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral local XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida: **4839 B; 4855 C1; 4856 B; 4945 B; 4974 C1; 4984 B; 5017 B; 5083 B; y 5136 C1.**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.

2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-294/2017 y SUP-JRC-299/2017, al diverso SUP-JRC-290/2017, y debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total solicitada partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

TERCERO. Es parcialmente **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al distrito electoral local XVIII, con cabecera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México de acuerdo con los efectos que se dictan en este incidente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Incidente SUP-JRC-290/2017 y acumulados

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO